



I Convención Colectiva de Trabajo

FENASINPRES – MES

www.fenasinpres.org

Índice

Cláusulas N°		Pág
	CAPÍTULO I - CLÁUSULAS INTRODUCTORIAS	
01	Definiciones	5
02	Participación de FENASINPRES en las negociaciones de las normas de homologación	8
	CAPÍTULO II – CLÁUSULAS ACADÉMICAS	
03	Valores morales	8
04	Programa de extensión y producción universitaria	8
05	Programa de investigación	9
06	Postgrados	9
07	Licencias para estudios de postgrado y actualización	9
08	Financiamiento para estudios de postgrado y de actualización	10
09	De los trabajos de ascenso	10
10	Biblioteca y centros de documentación	11
11	Otorgamiento de licencia sabática	11
12	Ingreso del personal docente, de investigación y extensión, ordinario y especial	11
13	Apertura de los concursos de oposición	11
14	Revisión de los instrumentos jurídicos nacionales que rigen a los institutos y colegios universitarios oficiales	12
15	Revisión de políticas de investigación, postgrado, curriculum y formación actualizada del personal docente	12
16	Clasificación inicial	12
17	La cátedra como unidad académica	12
	CAPÍTULO III – CLÁUSULAS ECONÓMICAS	
18	Pago de adelanto de los intereses sobre las prestaciones sociales	13
19	Pago de intereses por prestación de antigüedad	13
20	Prestación de antigüedad	13
21	Reajuste de las tablas generales de sueldos a los miembros ordinarios activos del personal docente, de investigación y extensión	13
22	Reajuste del salario a los miembros especiales en calidad de contratados del personal docente, de investigación y extensión	14
23	Prima por jerarquía	15
24	Prima por hijos o hijas	15
25	Prima permanente para la atención de hijos e hijas con necesidades especiales	16
26	Prima por doctorado	16
27	Aporte a las cajas de ahorros del personal docente, de investigación y extensión	16
28	Prima por rendimiento y reconocimiento académico	17
29	Participación en actividades de producción	17
30	Prima permanente por antigüedad	18
31	Partidas presupuestarias para viáticos	18
32	Bono vacacional	18
33	Bonificación de fin de año	19
34	Ticket alimentario	19

CAPÍTULO IV - CLÁUSULAS SINDICALES

35	Amparo pleno del personal docente, de investigación y extensión de los institutos y colegios universitarios oficiales	19
36	Vigencia de beneficios adquiridos	19
37	Interpretación y cumplimiento de la convención colectiva	19
38	Local para funcionamiento de FENASINPRES y sus sindicatos afiliados	20
39	Aporte para cursos de actualización	20
40	Permisos gremiales	20
41	Eventos gremiales o sindicales	20
42	Derecho a la educación de los hijos del personal docente	21
43	Cuotas sindicales por aportes estatutarios	21
44	Contribución para el día del profesor universitario	21
45	Reconocimiento al profesor universitario en su día	21
46	Representación de los institutos y colegios universitarios oficiales en las comisiones que elaboran los anteproyectos de las normativas legales que regirán la educación superior	21
47	Ley IPASME	22
48	Orden "27 de Junio"	22
49	Orden "Andrés Bello"	22

CAPÍTULO V – CLÁUSULAS AMBIENTE Y CONDICIONES DE TRABAJO

50	Terrenos, edificaciones, dotación y mantenimiento	22
51	Dotación de equipos para talleres, laboratorios y nuevas tecnologías	22
52	Creación de red telemática para los institutos y colegios universitarios oficiales	23
53	Jornada de trabajo	23
54	Relación docente-estudiante	23
55	Permisos	24
56	Calendario académico-administrativo	24
57	Vacaciones anuales	25

CAPÍTULO VI - CLÁUSULAS DE PREVISIÓN SOCIAL

58	Régimen especial de previsión social	25
59	Pago de primas de seguro colectivo por muerte natural, muerte accidental, invalidez o incapacidad parcial	26
60	Aporte para gastos funerarios	26
61	Aporte para gastos por nacimiento de hijos	26
62	Aporte para matrimonio	27
63	Aporte a los institutos de previsión social de los profesores	27
64	Becas para los hijos del personal docente, de investigación y extensión	27
65	Guardería materno-infantil	27
66	Fondo de vivienda	28
67	Interconvenio Ministerio de Educación Superior – IPASME	28

CAPÍTULO VII - CLÁUSULAS DEPORTIVAS

68	Encuentros recreativos, deportivos y culturales	28
----	---	----

CAPÍTULO VIII - CLÁUSULAS DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS		
69	Jubilación de acuerdo con la edad, dedicación y categoría	28
70	Actualización de las pensiones de jubilación, incapacidad y sobreviviente	29
71	Cancelación de deudas al personal jubilado	29
72	Participación del personal jubilado	30
73	Asistencia integral al personal jubilado y/o incapacitado	30
74	Bono de recreación al personal pensionado por jubilación o incapacidad	30
75	Bonificación de fin de año al personal jubilado, pensionado por incapacidad o pensión de sobreviviente	31
76	Pensión por incapacidad	31
77	Pensión de sobreviviente	31
 CAPÍTULO IX – DE OTROS BENEFICIOS		
78	Transporte	32
79	Mantenimiento de salario en caso de detención preventiva	32
80	Interrupción de actividades por fuerza mayor o caso fortuito	32
 CAPÍTULO X – CLÁUSULAS FINALES		
81	Materia no prevista	32
82	Publicación del contrato	32
83	Duración y vigencia	32
84	Contingencia	33
85	Aporte extraordinario solidario a FENASINPRES	33
86	Transitoriedad de los beneficios amparados por la seguridad social	33

CAPÍTULO I CLÁUSULAS INTRODUCTORIAS

CLÁUSULA N° 1 - DEFINICIONES

PARTES CONTRATANTES:

1a) PATRONO O EMPLEADOR: Este término se refiere a la República Bolivariana de Venezuela, representada por el Ministerio de Educación Superior.

1b) FENASINPRES: Este término se refiere a la Federación Nacional de Sindicatos de Profesores de Educación Superior, Organización Sindical signataria de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Dicha Federación está integrada por los sindicatos de profesores de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, debidamente afiliados a la misma.

2) SINDICATOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a FENASINPRES, las cuales son: Sindicato Unitario de Profesores del Instituto Universitario de Tecnología de Carúpano (SUPRIUT), Sindicato de Profesores del Instituto Universitario de Tecnología "José Antonio Anzoátegui" (SIPROIUTJAA), Sindicato Unitario de Docentes del Instituto Universitario de Tecnología Caripito (SUDIUTC), Sindicato Único de Profesores del Instituto Universitario de Barlovento (SIPRIUB), Sindicato Metropolitano de Profesores de Educación Superior (SIMPRES), Sindicato Unitario de Profesores del Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná (SUPIUTEUCU) y cualquier otra organización sindical que se afilie a FENASINPRES.

3) INSTITUTOS y COLEGIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES: Este término se refiere a los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, dependientes del Ministerio de Educación Superior.

4) EXTENSIONES: Este término se refiere a las dependencias de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, debidamente autorizadas como tales por el Ejecutivo Nacional, que se encuentren dentro o fuera del área geográfica donde esté ubicada la sede principal.

7) PERSONAL DOCENTE DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES: Este término se refiere a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, en condición de activos, dependientes del Ministerio de Educación Superior, clasificados en: Profesores Ordinarios y Especiales (Contratados y Auxiliares Docentes). A los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se incluye como personal docente a los Jubilados y Pensionados, sólo en las Cláusulas que les sean aplicables.

8) ESTABILIDAD: Este término se refiere al derecho de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales; que le garantiza su permanencia en el cargo de acuerdo con las normas legales vigentes y los principios acordados en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

9) DÍAS FERIADOS: Este término se refiere a los días de asueto contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo, así como también al 5 de diciembre (día del Profesor Universitario) y los otros que surjan de acuerdo con las resoluciones de los Gobiernos Regionales y Locales.

10) FUERO SINDICAL: Este término se refiere a la inamovilidad de la cual gozan los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión activos, mientras desempeñen cargos directivos de representación sindical y como delegados de los centros de trabajo, de acuerdo con la legislación laboral y de educación vigentes.

11) CENTRO DE TRABAJO: Este término identifica el establecimiento, oficina o espacio, dentro y fuera del Instituto o Colegio Universitario Oficial, donde el trabajador desempeñe funciones laborales de docencia, extensión, investigación, producción y postgrado.

12) ESCALA GENERAL DE SUELDOS: Este término se refiere a las tablas que establecen el sueldo básico del Personal Docente, de Investigación y Extensión, de acuerdo con la naturaleza, categoría del cargo y dedicación.

- 13) **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO:** Este término se refiere a la I Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Ministerio de Educación Superior y la Federación Nacional de Sindicatos de Profesores de Educación Superior (FENASINPRES).
- 14) **REPRESENTANTES:** Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo se consideran representantes de las partes, a toda persona debidamente autorizada por las mismas, para gestionar lo relativo al cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- 15) **COMISIONES:** Este término se refiere al conjunto de representantes designados por las partes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo o para ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas.
- 16) **SALARIO INTEGRAL:** Este término se refiere al ingreso que debe emplearse para el cálculo de la prestación de antigüedad prevista en la Ley Orgánica del Trabajo. Dicho salario, a tales efectos, comprende: Sueldo Básico, Sumatoria de las Primas, el Aporte Patronal a las Cajas de Ahorro del Personal Docente, de Investigación y Extensión, la Cuota Parte del Bono Vacacional y la Cuota Parte del Bono de Fin de Año.
- 17) **BECAS Y AYUDAS EDUCATIVAS:** Este término se refiere a los beneficios recibidos por los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, para su mejoramiento académico y sindical, así como para sus hijos, según lo estipulado en la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- 18) **PENSIÓN DE JUBILACIÓN:** Este término se refiere a la asignación mensual que reciben los miembros ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, a quienes se les haya otorgado el beneficio de la jubilación.
- 19) **PENSIÓN POR INCAPACIDAD:** Este término se refiere a la asignación mensual que reciben los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, como consecuencia de su incapacidad física o mental aprobada por el organismo competente, que lo inhabilita para continuar en el servicio activo.
- 20) **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE:** Este término se refiere a la asignación que causare a favor de sus herederos, el fallecimiento de algún miembro ordinario del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales en condición de activo, jubilado o pensionado por incapacidad.
- 21) **LICENCIA SABÁTICA:** Este término se refiere al permiso otorgado a los miembros ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, conforme con las disposiciones legales y la reglamentación que rige a este Personal.
- 22) **FIDEICOMISO:** Es el instrumento bancario mediante el cual el Ministerio de Educación Superior deposita la prestación de antigüedad del Personal Docente, de Investigación y Extensión, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente.
- 23) **ANTIGÜEDAD:** Este término se refiere al tiempo de servicio prestado por los miembros del Personal Docente y de Investigación en los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, en la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada Estatal o Municipal.
- 24) **PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD:** Este término se refiere al pago que corresponde a los Docentes de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.
- 25) **ENFERMEDADES PROFESIONALES:** Se entiende como enfermedades profesionales, los estados patológicos contraídos con ocasión del trabajo o exposición al medio en el cual los miembros del Personal Docente Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales se encuentran expuestos en su jornada de trabajo. Aquellos estados patológicos imputables a la acción de agentes físicos, condiciones ergonómicas, meteorológicas, agentes biológicos, factores psicológicos y emocionales que se manifiestan por una lesión orgánica, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes, contraídos en el ambiente de trabajo, todo de acuerdo a la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y lo previsto en cualquier otra disposición sobre la materia emanada de las autoridades competentes.

26) ACCIDENTES DE TRABAJO: Este término se refiere a todas las lesiones funcionales o corporales, permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o al fallecimiento, resultante de cualquier causa de fuerza exterior que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, o por el hecho o con ocasión del trabajo. Será igualmente considerado como accidente de trabajo toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias.

27) HIJOS CON NECESIDADES ESPECIALES: Este término se refiere a los hijos cuyas características de naturaleza variable, físicas, psicológicas o sociales, exigen medidas particulares a su favor, ya sean temporales o permanentes. A pesar de la gran variedad de sus formas y etiologías, se les unifica en un mismo campo porque representan dificultades considerables para el rendimiento académico y para establecer relaciones de comunicación y participación en su medio.

28) IPASME: Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación.

29) INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL: Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, legalmente constituidos en cada Instituto y Colegio Universitario Oficial.

30) DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA ACADÉMICA: Este término se refiere a la cantidad de horas semanales que cada miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión dedica a los fines de impartir la enseñanza, la realización de actividades de investigación, extensión y producción, así como todas aquellas actividades derivadas de las funciones propias del Personal Docente, de Investigación y Extensión, en la sede de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales o en áreas distintas a ellas y comprenden las siguientes cargas:

a) Carga Docente: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión dedica al dictado de clases, ya sean teóricas, prácticas o teórico-prácticas. La carga máxima será de dieciséis (16) horas semanales para el personal a dedicación exclusiva y a tiempo completo, los docentes a medio tiempo tendrán una carga horaria máxima de doce (12) horas.

b) Carga de Investigación: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión dedica a las labores de investigación en proyectos o programas que hayan sido aprobados por los organismos competentes, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Carga de Extensión: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión dedica a las labores de extensión en proyectos o programas que hayan sido aprobados por los organismos competentes de acuerdo con la normativa vigente.

d) Tiempo de Permanencia: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión dedica a las labores conexas o relacionadas con la docencia, investigación, extensión y producción, que a continuación se indican:

d1) Labores de planificación, programación, preparación de clases y formulación de proyectos de investigación o extensión.

d2) Orientación y evaluación de los estudiantes.

d3) Asesoramiento, orientación y participación como jurado en los trabajos de ascenso y en los trabajos especiales de grado. Así como, la supervisión de pasantes.

d4) Participación como jurado examinador y calificador de concursos para la provisión de cargos.

d5) Participante o facilitador en cursos de actualización y formación académica debidamente aprobados por las instancias correspondientes.

d6) Participación en las fases o etapas del proceso de admisión e ingreso de nuevos estudiantes en los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales.

d7) Cualquier otra actividad relacionada con las funciones propias del programa docente y de investigación de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales.

31) CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO PARA LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES: Este

término se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio de Educación Superior y el profesional que va a formar parte del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, mediante el cual el profesional se obliga a prestar sus servicios personales bajo la dependencia del patrono o empleador a cambio del pago de un salario, según lo establecido en la normativa legal vigente.

32) GRUPO FAMILIAR: Este término se refiere a los siguientes familiares de los miembros del Personal de Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales: padres, cónyuges, concubinos, concubinas, hijas e hijos.

33) FONDO DE VIVIENDA: Este término se refiere al aporte anual al Fondo de la Vivienda para los miembros del personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales.

34) AUXILIAR DOCENTE ORDINARIO: Este término identifica a los miembros del Personal Auxiliar Docente permanente de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales definidos en el Capítulo II de la Resolución No 1098 de fecha 28-12-1987, denominada "Régimen de Administración para el Personal Auxiliar Docente de los Institutos y Colegios Universitarios".

35) COMISIÓN CENTRAL DE CLASIFICACIÓN: Este término se refiere a la Comisión de Clasificación Académica de cada Instituto y Colegio Universitario Oficial dependiente del Ministerio de Educación Superior, que analizará y evaluará las credenciales de cada uno de sus miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión.

CLÁUSULA N° 2 - PARTICIPACIÓN DE FENASINPRES EN LAS NEGOCIACIONES DE LAS NORMAS DE HOMOLOGACIÓN

El Ministerio de Educación Superior acuerda incorporar a FENASINPRES en la Comisión Negociadora de las Normas de Homologación.

CAPÍTULO II CLÁUSULAS ACADÉMICAS

CLÁUSULA N° 3 - VALORES MORALES

El Ministerio de Educación Superior y FENASINPRES convienen en aunar esfuerzos para promover y sensibilizar al Personal Docente, de Investigación y Extensión en la toma de conciencia de los valores que constituyen el poder moral de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales. Ambas partes acuerdan poner en práctica actividades de divulgación de los valores institucionales, de los principios de la justicia social, ética, superación, austeridad, probidad y excelencia, en pro de la consolidación y desarrollo del proceso educativo en los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales.

CLÁUSULA N° 4 - PROGRAMA DE EXTENSIÓN Y PRODUCCIÓN UNIVERSITARIA

El Ministerio de Educación Superior se compromete a destinar el siete por ciento (7%) del presupuesto de gastos recurrentes de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, para financiar el programa de extensión y producción universitaria. Este porcentaje deberá ser reflejado en las partidas específicas de los presupuestos de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, de acuerdo a los proyectos respectivos y a lo contemplado en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario. La Partida Presupuestaria destinada al cumplimiento de esta cláusula no puede ser utilizada para otros fines, salvo justificación sustentada y la aprobación del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 5 - PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

El Ministerio de Educación Superior se compromete a destinar el siete (7%) del presupuesto de gastos recurrentes de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, para financiar los programas de investigación. Este porcentaje deberá ser reflejado en las partidas específicas de los presupuestos de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior. Asimismo, el Ministerio se compromete a destinar 4% del presupuesto de gastos recurrentes de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior a la formulación de los proyectos respectivos. Este porcentaje deberá ser reflejado en las partidas específicas de los presupuestos de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior. La Partida Presupuestaria destinada al cumplimiento de esta cláusula no puede ser utilizada para otros fines salvo justificación sustentada y debe ser ajustado a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

CLÁUSULA N° 6 - POSTGRADOS

El Ministerio de Educación Superior a través del Despacho del Viceministro de Políticas Académicas, se compromete a fortalecer y promover los Programas de Postgrados de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 7 - LICENCIAS PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO Y ACTUALIZACIÓN

El Ministerio de Educación Superior por órgano de las instancias correspondientes, se compromete a otorgar permisos o licencias remuneradas a los miembros ordinarios del Personal docente, investigación y extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, a dedicación exclusiva o a tiempo completo, que soliciten realizar cursos o programas de postgrado enmarcados dentro de los planes de formación y actualización profesional, debidamente aprobado por el Consejo Directivo del Instituto o Colegio Universitario, como se especifica a continuación: a) se le otorgará permiso o licencia remunerada del cien por ciento (100%) de su carga horaria, cuando los estudios requieran la presencia permanente del participante durante los días hábiles del calendario académico oficial del Instituto o Colegio Universitario, por el lapso de duración del curso o programa establecido por la Institución o Universidad que lo dicte. -b) Se le otorgará descarga de un cincuenta por ciento (50%) de las horas docentes de la carga máxima y de un cincuenta por ciento (50%) de las horas de permanencia de la carga máxima durante los días hábiles del calendario académico oficial del Instituto o Colegio Universitario, cuando dichos estudios no requieran la presencia permanente del participante y éste tome la carga máxima crediticia del lapso académico que tiene establecida la Institución o Universidad que dicte el programa o curso.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso previsto en el literal a) de la presente cláusula, la solicitud del permiso o licencia deberá realizarse ante el órgano correspondiente, al igual que las renovaciones. En el caso del literal b) de la presente cláusula, se otorgará el beneficio de manera automática para el primer lapso académico, con la aprobación del Consejo Directivo para la realización de los estudios de postgrado y para los posteriores lapsos académicos, el participante tramitará ante el Consejo Directivo, la renovación correspondiente. Tanto en el caso del literal a) como en el caso del literal b) los permisos y licencias remuneradas se otorgarán por lapsos académicos y la renovación estará sujeta al rendimiento académico. Todo curso de postgrado debe estar enmarcado por área de conocimiento del docente o de adscripción.

CLÁUSULA N° 8 - FINANCIAMIENTO PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO Y DE ACTUALIZACIÓN

El Ministerio de Educación Superior a través de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, se compromete a aportar para los gastos que ocasione por la realización de cursos o programas de postgrado, enmarcados dentro de los planes de formación y actualización profesional, de los miembros del Personal Docente Ordinario, de Investigación y Extensión, a dedicación exclusiva o a tiempo completo, que así lo soliciten, los aportes como a continuación se especifican: A) Pago del cien por ciento (100%) de la matrícula. B) Cancelación de un bono didáctico mensual, equivalente al ocho por ciento (8%) del salario básico correspondiente a un profesor agregado a dedicación exclusiva, cuando el curso o programa de postgrado no requiera la presencia permanente del participante. El mismo porcentaje se otorgará en el caso que se requiera la presencia permanente y el curso o programa se realice en la localidad donde viva el participante. C) cancelación de un bono didáctico mensual, equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico correspondiente a un profesor agregado a dedicación exclusiva, en el caso que el curso o programa de postgrado requiera la presencia permanente del participante y se realice fuera de la localidad donde vive el docente. D) si el postgrado se realiza fuera del país, se le financiará por una sola vez el pasaje de ida y vuelta para el beneficiario y su cónyuge e hijos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todos los casos anteriores, el pago correspondiente se hará por separado de la nómina, por tratarse de un beneficio que no reviste carácter salarial.

CLÁUSULA N° 9 - DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, a través de las Direcciones de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales en: 1.- Proporcionar las facilidades de tiempo y los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de los trabajos de ascenso. 2.- El Docente podrá presentar su trabajo de ascenso durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de cumplimiento del tiempo de permanencia requerido para la categoría que corresponda. Aprobado el trabajo de ascenso y cumplido los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y demás normativas aplicables, el ascenso producirá todos sus efectos en forma automática en la fecha en que el Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales cumpla el último requisito. 3.- Si la presentación del trabajo de ascenso tiene lugar, una vez cumplido el tiempo de permanencia, y cumplidos los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y demás normativas aplicables, el ascenso se hará efectivo a partir de la fecha de consignación del trabajo de ascenso ante el Consejo Directivo. La aprobación del ascenso por el Ministerio de Educación Superior no debe exceder de los noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de consignación ante el Ministerio de Educación Superior. 4.- El Ministerio de Educación Superior se compromete en aceptar como trabajos de ascenso en el escalafón del Personal Docente y de Investigación las tesis de maestría y doctorado de Programas de Postgrado, de reconocido prestigio siempre que estén en sintonía con las líneas de investigación establecidas por el Ministerio de Educación Superior, con un tiempo de aprobación, para la fecha en que se solicita el ascenso, no mayor al mínimo establecido en la Ley de Universidades para la permanencia en la categoría inmediatamente anterior a la que se aspira. El docente se compromete a presentarlo en el tiempo establecido por las leyes vigentes y el Ministerio de Educación Superior a cumplir con el numeral 3 de esta cláusula. 5.- El Ministerio de Educación Superior se compromete a aceptar las Tesis de Grado de licenciatura, su equivalente o de postgrado, en las mismas condiciones que las establecidas en el numeral 4 de la presente cláusula, como trabajo de ascenso para el escalafón de los Auxiliares Docentes Ordinarios. 6.- Las Tesis de Maestría, Doctorado y los trabajos especiales de especialización y postdoctorado, debidamente aprobados y provenientes de programas de Postgrado, propios de los Institutos, Colegios y Universidades Oficiales, dependientes del Ministerio de Educación Superior, o de convenios de administración

académica compartida con otras Instituciones de Educación Superior, serán aprobados para otorgar el ascenso a la categoría respectiva de acuerdo a la normativa legal vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos del numeral 6 de la presente cláusula, los trabajos especiales de los programas de Postgrado de Especialización podrán hacerse valer para el ascenso a las categorías de Asistente o de Agregado; y en el caso de los Auxiliares Docentes Ordinarios para el ascenso a cualquiera de las categorías.

CLAUSULA N° 10 - BIBLIOTECA Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN:

El Ministerio de Educación Superior conviene en continuar la política de dotar a las bibliotecas de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales del material bibliográfico actualizado así como la Instalación de Salas de Computación.

CLÁUSULA N° 11 - OTORGAMIENTO DE LICENCIA SABÁTICA

El Ministerio de Educación Superior se compromete con esta Federación a continuar concediendo el porcentaje para licencia sabática del diez por ciento (10%) anual del total de profesores ordinarios, y el diez por ciento (10%) de los auxiliares docentes ordinarios en cada uno de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 12 - INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN, ORDINARIO Y ESPECIAL

El Ministerio de Educación Superior, se compromete a instruir a los directores de los Institutos y Colegios Universitarios oficiales, acerca del obligatorio cumplimiento de las normas reglamentarias relacionadas con el ingreso del personal docente ordinario por la vía de concurso de oposición, de conformidad con la normativa vigente. Igualmente, ingresarán mediante concurso de credenciales los miembros especiales del Personal Docente, de Investigación y Extensión en calidad de contratados, para desempeñar cátedras o trabajos de carácter transitorio o para ocupar temporalmente cargos de naturaleza permanente, dependiendo de las necesidades institucionales.

CLÁUSULA N° 13 – APERTURA DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

El Ministerio de Educación Superior instruirá a los Directores de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales para que se proceda a la tramitación de las convocatorias periódicas de los concursos de oposición, una vez establecidas las necesidades institucionales de personal docente en las revisiones curriculares, validaciones internas y externas de los planes de estudio y proyectos pertinentes de diversificación de carreras. La periodicidad no debe ser mayor a doce (12) meses.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con la finalidad de regularizar la situación laboral de los docentes que con dos (2) o más años de servicio como docentes contratados, el Ministerio de Educación Superior instruirá a los Directores de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior para que a partir de la fecha de firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo, se proceda a la convocatoria de los respectivos Concursos de Oposición dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de este contrato, de acuerdo a la normativa establecida para tal fin.

CLAUSULA N° 14 - REVISIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES QUE RIGEN A LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

El Ministerio de Educación Superior se compromete a revisar y actualizar la Normativa General que rige los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales. A tal fin, el Ministro de Educación Superior, designará una Comisión de siete (7) miembros, en la cual se garantizará la participación al menos de tres (3) representantes de FENASINPRES. La Comisión preparará los anteproyectos en un lapso de un (1) año, los cuales serán sometidos a la opinión de la comunidad universitaria de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, para luego elevar las propuestas a la consideración del Ministro de Educación Superior. Dicha Comisión deberá ser juramentada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma de este Convenio Colectivo de Trabajo.

CLÁUSULA N° 15 - REVISION DE POLITICAS DE INVESTIGACION, POSTGRADO, CURRICULUM Y FORMACION ACTUALIZADA DEL PERSONAL DOCENTE

El Ministerio de Educación Superior a través del Despacho del Viceministro de Políticas Académicas conviene en revisar permanentemente las políticas de Investigación, Postgrado y Formación Actualizada de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior a los fines de lograr su actualización y adecuación a las necesidades, nuevas modalidades de la enseñanza y realidades institucionales, regionales y nacionales. Igualmente, conviene en revisar los planes de estudio que se dicten en los diferentes Institutos y Colegios Universitarios Oficiales a los fines de formar recurso humano pertinente a las necesidades regionales y nacionales. Este trabajo, a nivel de cada Instituto y Colegio Universitario será coordinado por las Comisiones de Currículos designada por el Consejo Directivo y se enmarcarán dentro de los lineamientos emanados del Despacho del Viceministro de Políticas Académicas.

CLÁUSULA N° 16 - CLASIFICACIÓN INICIAL

El Ministerio de Educación Superior, considerará la Clasificación Inicial emitida por la Comisión de Clasificación de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior que hayan cumplido con los requisitos correspondientes para adquirir su condición de Miembros del Personal Docente Ordinario y de Investigación de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, en un lapso no mayor a 30 días continuos, contados a partir de la fecha de la recepción del expediente clasificatorio.

CLÁUSULA N° 17 - LA CÁTEDRA COMO UNIDAD ACADÉMICA

El Ministerio de Educación Superior conviene en reconocer que la libertad de cátedra debe ser ejercida por los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales con espíritu creador, vocación de servicio y sin más limitaciones que las legales y reglamentarias. En este sentido, conservarán completa independencia en la realización de los trabajos que adelantan. No obstante, los programas de las asignaturas, las evaluaciones y los planes de investigación, extensión y producción deberán ser sometidos a las orientaciones trazadas por los respectivos Departamentos Académicos y a las establecidas por los organismos de coordinación y dirección de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, en concordancia con el contenido de la Cláusula No 3 de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

CAPÍTULO III CLÁUSULAS ECONÓMICAS

CLÁUSULA N° 18 - PAGO DE ADELANTO DE LOS INTERESES SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en continuar pagando anualmente a los miembros ordinarios activos y contratados del Personal Docente y de Investigación de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, el adelanto de los intereses sobre las prestaciones sociales acumuladas al 19/06/97. Este pago se hará efectivo en el primer trimestre de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo aplicando un monto del 8,5% al total devengado en el año anterior.

CLÁUSULA N° 19 - PAGO DE INTERESES POR PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en pagar anualmente los intereses sobre la prestación de antigüedad causada a partir del 19-06-1997, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente, conviene en contratar las cuentas individuales de fideicomiso en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo vigente y su Reglamento.

CLÁUSULA N° 20 - PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

El Ministerio de Educación Superior acuerda en cancelar a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el pago de la prestación de antigüedad a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, en los términos siguientes:

FECHA DE JUBILACIÓN	N° DE DÍAS
Desde el 01-01-1994 hasta 18-06-1997	45 días anuales por año de antigüedad
Desde el 19-06-1997	En los Términos previstos en el Artículo 108 de la Ley Orgánica de Trabajo vigente

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago de la Prestación de antigüedad estará sujeto a lo que se acuerde para los profesores de las Universidades Nacionales, en concordancia con las Normas de Homologación.

CLÁUSULA N° 21 - REAJUSTE DE LAS TABLAS GENERALES DE SUELDOS A LOS MIEMBROS ORDINARIOS ACTIVOS DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

El Ministerio de Educación Superior conviene en reajustar las Tablas Generales de Sueldos a los miembros ordinarios activos del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, como se establece en la Tabla General de Sueldos para el Personal Docente de las Universidades Nacionales, en concordancia con las Normas de Homologación de las Universidades Nacionales. Si se produjera alguna modificación en la Tabla General de Sueldos de las Universidades Nacionales, ésta será reconocida y aplicada a la Tabla General de Sueldos de los miembros

ordinarios activos del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior. En atención a las Normas de Homologación para los Docentes de las Universidades Nacionales, las Tablas Generales de Sueldos de los miembros ordinarios activos del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, contienen el beneficio de las primas por hogar y la asignación complementaria por actualización académica.

**INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN
TABLA DE SUELDO MENSUAL
(Bs./ mes)**

CATEGORIA ACADÉMICA	D.E.	T.C.	M.T.	COSTO HORA
INSTRUCTOR	1.831.294	1.470.486	735.244	24.263
ASISTENTE	2.205.247	1.698.780	849.389	28.030
AGREGADO	2.655.151	1.962.211	981.106	32.376
ASOCIADO	3.248.315	2.285.344	1.142.672	37.707
TITULAR	3.973.358	2.661.264	1.330.632	43.911

**AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN
(Bs./ mes)**

CATEGORIA ACADÉMICA	D.E.	T.C.	M.T.	COSTO HORA
I	1.435.649	1.176.480	588.240	17.646
II	1.644.602	1.312.857	656.428	19.694
III	1.883.816	1.464.925	732.463	21.975
IV	2.157.653	1.634.477	817.240	24.517
V	2.471.095	1.823.506	911.754	27.352

<p>D.E. = DEDICACIÓN EXCLUSIVA T.C. = TIEMPO COMPLETO M.T. = MEDIO TIEMPO</p>

Vigente a partir del 01-01-05

CLÁUSULA N° 22 – REAJUSTE DEL SALARIO A LOS MIEMBROS ESPECIALES EN CALIDAD DE CONTRATADOS DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

El Ministerio de Educación Superior conviene en reajustar el salario a los miembros especiales en calidad de contratados Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior en las mismas condiciones que las otorgadas a los miembros ordinarios activos del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 23 - PRIMA POR JERARQUÍA

El Ministerio de Educación Superior conviene en incrementar la Prima por Jerarquía a los miembros ordinarios activos del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior que desempeñen en cargos académicos – administrativos de Dirección de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, en los montos que a continuación se señalan:

PRIMA POR JERARQUIA DEL PERSONAL
DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN
Vigente a partir del 01-01-05

NIVELES	(Bs /Mes)
JERARQUÍA	
DIRECTOR	778.621
SUBDIRECTOR	467.174
JEFE DE DIVISIÓN	251.990
JEFE DE DEPARTAMENTO	151.194
JEFE DE ÁREA	106.101

CLÁUSULA N° 24 PRIMA POR HIJOS O HIJAS

El Ministerio de Educación Superior conviene en incrementar la Prima por hijos o hijas a los miembros del Personal Docente y de Investigación de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, ordinarios y contratados a dedicación exclusiva y a tiempo completo activos, como lo señala la Tabla de Sueldos del Personal Docente de las Universidades Nacionales, en concordancia con las Normas de Homologación:

Primas Por Hijos o Hijas	Bolívares
Prima por Hijos de Docentes a Dedicación Exclusiva	Bs. 164.611
Prima por Hijos de Docentes a Tiempo Completo	Bs. 115.811

Vigente a partir del 01-01-05

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el disfrute de este beneficio se establece hasta un máximo de seis (6) hijos o hijas de estado civil soltero o soltera, y que dependa exclusivamente de los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos de esta asignación se tomará como límite los veintiún (21) años de edad cumplidos, excepto en aquellos casos de los hijos o hijas que sean estudiantes regulares de alguna institución de Educación Superior, para los cuales el límite de edad se extenderá hasta los veinticinco (25) años de edad cumplidos.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de la verificación del derecho y control de pago de este beneficio, las Oficinas de Recursos Humanos de los Institutos, Colegios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, deben anexar al expediente laboral de cada uno de los miembros del Personal Docente y de Investigación de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, ordinarios y contratados a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo Activos, los documentos

probatorios que justifican el pago (partida de nacimiento, constancia de estudios superiores, carta de soltería), teniendo un término de sesenta (60) días continuos a partir de la fecha del nacimiento, para la presentación de la respectiva partida de nacimiento. Vencido el término anterior, sin que el Docente haya presentado la referida documentación probatoria, el beneficio se otorgará desde la fecha en que se consigne la partida de nacimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: Si los padres fueren Miembros del Personal Docente y de Investigación de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, ordinarios y contratados a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo Activos, ambos disfrutarán del beneficio consagrado en esta cláusula.

CLÁUSULA N° 25 - PRIMA PERMANENTE PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON NECESIDADES ESPECIALES

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en ajustar la prima permanente para la atención de hijos e hijas con necesidades especiales de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, Ordinarios y Contratados a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo activos, en un monto equivalente al ocho por ciento (8%) del sueldo básico asignado a la categoría de agregado a dedicación exclusiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: La prima prevista en esta cláusula será adicional a la prima por hijo o hija contemplada en la Cláusula de la presente Convención Colectiva de Trabajo y no se considerará el límite de edad.

CLÁUSULA N° 26 - PRIMA POR DOCTORADO

El Ministerio de Educación Superior conviene en otorgar a los miembros ordinarios activos del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, que posean títulos que lo acrediten como Doctor, una prima académica equivalente al diecinueve por ciento (19%) del sueldo mensual asignado a la categoría académica donde esté ubicado el docente, multiplicado por doce (12) meses.

CLÁUSULA N° 27 - APOORTE A LAS CAJAS DE AHORROS DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en establecer como aporte al ahorro de los miembros activos ordinarios y contratados del personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, la cantidad equivalente al diez por ciento (10 %) del sueldo mensual establecido en la Tabla General de Sueldos expresada en la Cláusula N° 21 y 22 de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO ÚNICO: El aporte del diez por ciento (10%) de ahorro previsto en esta cláusula, será dividido en dos (2) porciones, una porción equivalente al tres por ciento (3%) del sueldo mensual establecido en la Tabla General de Sueldos expresada en las Cláusulas N° 21 y 22 de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se destinará al ahorro de los miembros activos ordinarios y contratados del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior en el IPASME; otra porción equivalente al siete por ciento (7%) del sueldo mensual establecido en la Tabla General de Sueldos expresada en las Cláusulas 21 y 22 de la presente Convención Colectiva de Trabajo, que se

destinará al ahorro de los miembros activos ordinarios y contratados del personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, en las Cajas de Ahorro del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior. Para el otorgamiento de este beneficio se requiere: a) Que en los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, funcione una caja de ahorros, la cual deberá afiliar al personal que cumpla con las normas establecidas en la Ley de Cajas de Ahorros y Fondos de Ahorros y b) Que los beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo estén afiliados a la caja de ahorro mencionada en el literal anterior.

CLÁUSULA N° 28 - PRIMA POR RENDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO ACADÉMICO

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en incorporar a los miembros ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior a dedicación exclusiva y tiempo completo, al Programa de Estímulo y Rendimiento Académico Individual, destinado a servir como aliciente a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión en función de su capacidad y desempeño en las áreas de Investigación, Docencia, Extensión y Producción. El Programa Institucional se ajustará a los mismos parámetros, condiciones, oportunidades y montos que se establezcan para el personal docente de las Universidades Nacionales. El Factor Individual del Estímulo al Rendimiento se calculará de acuerdo con una fórmula análoga a la que se establezca para las Universidades Nacionales que tome en cuenta las especificidades y perfil institucional de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales. Los Planes de Trabajo serán aprobados por el Consejo Directivo y enviados al Ministerio de Educación Superior para su ratificación como condición previa para aplicar el beneficio de la prima. Asimismo se acuerda la creación de una comisión bipartita y paritaria entre el Ministerio de Educación Superior y FENASINPRES para su ejecución.

CLÁUSULA N° 29 - PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN

El Ministerio de Educación Superior, a través de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales se compromete a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, en cancelar a los Miembros del Personal Docente y de Investigación, un porcentaje por su participación en actividades productoras de Ingresos Extraordinarios, entendiéndose como tales las que se realicen por cuenta de la Institución o por terceros que se comprometen a cancelar una contraprestación en dinero o en especie por su realización, siempre que no se trate de las actividades docentes de pregrado o postgrado propias de la Institución. Para los efectos del cumplimiento de ésta cláusula se elaborará un instructivo por parte de una Comisión Bipartita y Paritaria, designada en un lapso de quince (15) días hábiles a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, la cual presentará su respectivo informe en un lapso de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de su nombramiento, para su debida aprobación. El Ministerio de Educación Superior conformará la Comisión que estará integrada por docentes del gremio y en la cual habrá un representante de FENASINPRES. Cada Departamento Académico deberá presentar un Plan de Trabajo para cada período académico, en el cual se evidencie el aporte que la actividad de Producción propuesta brinda a la actividad Docente, las responsabilidades específicas del personal docente involucrado y la Carga Académica Jurada donde se garantice que no se está afectando negativamente dicha actividad Docente. Dicho Plan deberá ser aprobado en Consejo Directivo y enviado al Despacho del Viceministro de Políticas Académicas para su ratificación, todo ello como condición previa para gozar del beneficio de la cláusula. El monto señalado no podrá ser utilizado para otros fines que los previstos en la presente cláusula, salvo autorización del Ministerio de Educación Superior.

CLAUSULA N° 30 - PRIMA PERMANENTE POR ANTIGÜEDAD

El Ministerio de Educación Superior conviene en continuar cancelando mensualmente, la prima por antigüedad a los miembros del personal docente y de investigación ordinarios que ostenten la categoría de profesor Titular y Auxiliar Docente V, a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo, que tengan por lo menos un año de antigüedad en la categoría correspondiente, según la siguiente escala:

ANTIGÜEDAD	BOLÍVARES
DOCENTE TITULAR A DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y TIEMPO COMPLETO	BS. 85.607
AUXILIAR DOCENTE V A DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y TIEMPO COMPLETO	BS. 45.202

Vigente a partir del 01-01-05

PARÁGRAFO ÚNICO: La prima a que se hace referencia en la presente cláusula, será aumentada anualmente en la misma cantidad hasta que le sea otorgado el beneficio de jubilación o pensión por incapacidad.

CLÁUSULA N° 31 - PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PARA VIÁTICOS

El Ministerio de Educación Superior instruirá a los Directores de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales para que incluyan en los presupuestos, partidas que garanticen los recursos financieros necesarios para cubrir los gastos de movilización, alojamiento y alimentación, de acuerdo con el Tabulador Nacional de Viáticos, a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, que por la naturaleza de su trabajo, deban desplazarse en servicio fuera de la localidad en donde funciona el Instituto o Colegio Universitario. El monto señalado no podrá ser utilizado para otros fines que los previstos en la presente cláusula, salvo autorización del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 32 - BONO VACACIONAL

El Ministerio de Educación Superior se compromete a cancelar durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un bono vacacional equivalente a ochenta (80) días de salario integral a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior. A los docentes que disfruten de licencia sabática o cualquier otro permiso remunerado y a los docentes contratados que hayan laborado por lo menos seis (6) meses del respectivo año lectivo. Esta bonificación se hará efectiva con quince (15) días de anticipación al inicio de periodo vacacional. El Bono Vacacional se calculará considerando los siguientes conceptos: sueldo básico mensual, la doceava parte del Bono de Fin de Año, el diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual que se aporta al ahorro y la sumatoria de las primas mensuales. Queda entendido que si a los Profesores de las Universidades Nacionales se les otorgare un Bono Vacacional superior en monto al aquí señalado, el Ministerio de Educación Superior, conviene en cancelar la diferencia correspondiente con base en la Homologación con las Universidades Nacionales. El Bono Vacacional se calculará aplicando la formula aprobada para los Docentes de las Universidades Nacionales.

CLAUSULA Nº 33 - BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

El Ministerio de Educación Superior se compromete a cancelar durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un bono de fin de año equivalente a ochenta (80) días de salario integral a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior. Esta bonificación se hará efectiva en la primera quincena del mes de noviembre de cada año. El Bono de Fin de Año se calculará considerando los siguientes conceptos: sueldo básico mensual, la doceava parte del Bono Vacacional, el diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual que se aporta al ahorro y la sumatoria de las primas mensuales. Queda entendido que si a los Profesores de las Universidades Nacionales se les otorgare un Bono de Fin de Año superior al monto aquí señalado, el Ministerio de Educación Superior, conviene en cancelar la diferencia correspondiente con base en la Homologación con las Universidades Nacionales

CLAUSULA Nº 34 - TICKET ALIMENTARIO

El Ministerio de Educación Superior conviene en entregar en forma mensual, de conformidad con lo establecido en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, el Ticket Alimentario a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión, ordinarios y contratados de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, aplicando el 0.5 del valor de la unidad tributaria”.

CAPÍTULO IV CLÁUSULAS SINDICALES

CLÁUSULA Nº 35 - AMPARO PLENO DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

Quedan amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, dependientes del Ministerio de Educación Superior, definidos en el numeral 7 de la cláusula No 1 (Definiciones) de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

CLÁUSULA Nº 36 - VIGENCIA DE BENEFICIOS ADQUIRIDOS

El Ministerio de Educación Superior reconoce y se obliga a respetar todos los derechos adquiridos y que tienen plena vigencia en los beneficios académicos, educativos, económicos, sociales, profesionales, sindicales, culturales, institucionales y cualquier otro derecho obtenido por los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás instrumentos de carácter normativo, así como los acuerdos sobre la aplicación de las Normas de Homologación del Personal Docente de las Universidades Nacionales. Todos los acuerdos y convenios sobre condiciones de trabajo suscritos entre MES-FENASINPRES quedan subsumidos en la presente Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo.

CLÁUSULA Nº 37 - INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

El Ministerio de Educación Superior y FENASINPRES, convienen a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en darle el más estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la

misma. Igualmente, el Ministerio de Educación Superior se compromete a suministrarles a los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, los recursos económicos correspondientes para satisfacer las cláusulas que conforman la presente Convención Colectiva de Trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las partes se comprometen en realizar talleres sobre la correcta interpretación y aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Igualmente, las partes designarán dentro del lapso antes indicado, una Comisión Bipartita y Paritaria que evaluará permanentemente la administración de la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA Nº 38 - LOCAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FENASINPRES Y SUS SINDICATOS AFILIADOS

El Ministerio de Educación Superior se compromete a facilitar a FENASINPRES, en la ciudad de Caracas, un local para su funcionamiento dotado de mobiliario y asignarle una secretaria, siempre que exista disponibilidad para ello. Así mismo de existir espacio físico en los Institutos y Colegios Universitarios, el Ministerio de Educación Superior conviene en facilitar a las organizaciones sindicales afiliadas a FENASINPRES que no dispongan de local, uno en la sede del respectivo Instituto y Colegio Universitario.

CLÁUSULA Nº 39 - APORTE PARA CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

El Ministerio de Educación Superior se compromete en aportar la suma de Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000), para cursos de actualización del personal Docente de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA Nº 40 - PERMISOS GREMIALES

El Ministerio de Educación Superior se compromete a continuar concediendo licencias sindicales remuneradas al Presidente, Vicepresidente y al Director de Trabajo, Reivindicación y Asistencia Social del Comité Directivo de la Federación Nacional de Sindicatos de Profesores de Educación Superior (FENASINPRES) y a cuatro Directores más del Comité Directivo, los cuales serán designados en el seno del mismo. El Comité Directivo notificará al Ministerio de Educación Superior y al Ministerio del Trabajo la respectiva designación. Los restantes miembros de la Junta Directiva de FENASINPRES recibirán licencia sindical hasta por setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivas cargas horarias docentes. El Ministerio de Educación Superior también conviene en conceder a los Presidentes de los sindicatos afiliados, una carga docente máxima de cuatro (4) horas semanales y de ocho (8) horas semanales para los Secretarios de Trabajo y Reclamos. Igualmente, se le concede permiso a los miembros principales de la Comisión Nacional, designada por el Comité Directivo de FENASINPRES, para los días y horas en que sesionen las Comisiones Bipartitas y Paritarias contempladas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, que FENASINPRES y el Ministerio de Educación Superior designen de común acuerdo. Asimismo, este Ministerio, se compromete en asignar una carga horaria docente máxima de ocho (8) horas semanales al Presidente y Tesorero del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorro y a los Presidentes de los Institutos de Previsión Social.

CLÁUSULA Nº 41 - EVENTOS GREMIALES O SINDICALES

El Ministerio de Educación Superior conviene en otorgar permiso a siete (7) miembros directivos de FENASINPRES y a siete (7) Directivos de cada Sindicato de Profesores afiliados a dicha Federación, para que

asistan a eventos gremiales o sindicales, previa convocatoria de FENASINPRES. Asimismo, el referido permiso deberá ser solicitado dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento.

CLÁUSULA N° 42 - DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS DEL PERSONAL DOCENTE

El Ministerio de Educación Superior garantiza a los hijos del personal docente de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, el Derecho a la Educación Superior de Venezuela, cumpliendo así el mandato constitucional que prevé el derecho a la Educación gratuita y de calidad, el desarrollo potencial creativo del ser humano y el pleno ejercicio de su potencialidad en una sociedad democrática, participativa y no excluyente.

CLAUSULA N° 43 - CUOTAS SINDICALES POR APORTES ESTATUTARIOS

El Ministerio de Educación Superior, conviene en descontar a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo, las cuotas ordinarias y extraordinarias, aprobadas legalmente por las Asambleas de cada uno de los sindicatos afiliados a FENASINPRES, de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 446 de la Ley Orgánica del Trabajo y 156 de su Reglamento. El Ministerio de Educación Superior garantiza la entrega de estos aportes directamente a FENASINPRES y a sus sindicatos afiliados de conformidad con lo establecido en los estatutos de la FENASINPRES.

CLAUSULA N° 44 - CONTRIBUCIÓN PARA EL DIA DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

El Ministerio de Educación Superior, conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en otorgar anualmente con la cantidad de Catorce Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 14.500.000,00) para la celebración del 5 de Diciembre "Día del Profesor Universitario". La programación y celebración de dicho día será de la responsabilidad de FENASINPRES en coordinación con el Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 45 - RECONOCIMIENTO AL PROFESOR UNIVERSITARIO EN SU DIA

Con motivo del día del Profesor Universitario el Ministerio de Educación Superior, conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en otorgar anualmente en cada Instituto y Colegio Universitario Oficial, reconocimientos a los tres (3) profesores más destacados en las áreas de docencia, investigación y extensión. Dicho reconocimiento será por cada una de las áreas, según baremo para tal fin, establecido por el Ministerio de Educación Superior y FENASINPRES. El reconocimiento debe ser en acto público y nacional, y el mismo se simbolizará con la entrega de un botón y certificado.

CLÁUSULA N° 46 - REPRESENTACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES EN LAS COMISIONES QUE ELABORAN LOS ANTEPROYECTOS DE LAS NORMATIVAS LEGALES QUE REGIRÁN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El Ministerio de Educación Superior conviene con FENASINPRES en garantizar la participación de los Sindicatos afiliados a esta Federación en las comisiones que se integren en los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales para la elaboración, revisión y discusión de los Anteproyectos de las normativas legales dirigidas a la Educación Superior.

CLÁUSULA Nº 47 - LEY IPASME

El Ministerio de Educación Superior conviene en garantizar la representación de FENASINPRES en: 1. La Comisión que se designe para la Reforma del Estatuto Orgánico del IPASME; y 2. En el Consejo Directivo del IPASME en igualdad de condiciones que los demás representantes gremiales que lo integran.

CLÁUSULA Nº 48 - ORDEN "27 DE JUNIO"

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en entregar a FENASINPRES, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de otorgamiento de la Orden, las planillas para postular, anualmente, un total de setenta (70) Miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión. FENASINPRES, por su parte, se compromete a postular Personal Docente, de Investigación y Extensión, con los méritos académicos, profesionales, antigüedad, condiciones éticas y morales exigidas para recibir la Orden.

CLÁUSULA Nº 49 - ORDEN ANDRÉS BELLO

El Ministerio de Educación Superior conviene, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, en otorgar por año, la distinción "ORDEN ANDRÉS BELLO", en primera, segunda y tercera clase, a diecisiete (17) miembros del personal docente, de investigación y extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, beneficiarios de esta Convención y que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto de la Orden para el otorgamiento de dicha distinción. Las postulaciones serán presentadas por FENASINPRES de acuerdo a la siguiente distribución:

1. Primera Clase: Dos (2),
2. Segunda Clase: Cinco (5),
3. Tercera Clase: Diez (10).

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS AMBIENTE Y CONDICIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA Nº 50 – TERRENOS, EDIFICACIONES, DOTACIÓN Y MANTENIMIENTO

El Ministerio de Educación Superior, los Consejos Directivos y FENASINPRES se comprometen a gestionar la consecución de edificaciones, terrenos adecuados y sitios de recreación y deportes a los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales que carecen de plantas físicas propias. También, el Ministerio de Educación Superior se compromete a dotar de mobiliario y equipos a los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales. El Ministerio se compromete en ajustar las partidas presupuestarias para la reparación, mantenimiento, seguridad, higiene y conservación de las instalaciones en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condición y Medio Ambiente del Trabajo y su Reglamento, a fin de garantizar las condiciones adecuadas para el trabajo docente-administrativo (aulas, cubículos, laboratorios y el ambiente de trabajo).

CLÁUSULA Nº 51 - DOTACIÓN DE EQUIPOS PARA TALLERES, LABORATORIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

El Ministerio de Educación Superior se compromete a diligenciar por vías alternas de financiamiento y a contemplar en las partidas presupuestarias, los recursos necesarios para la adquisición y mantenimiento de las

maquinarias, útiles y equipos de talleres y laboratorios, necesarios para garantizar una actividad académica de calidad.

CLÁUSULA N° 52 - CREACION DE RED TELEMATICA PARA LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

El Ministerio de Educación Superior se compromete a incorporar una red de comunicación nacional que permita enlazar a todos los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales con la red de Educación Superior del país.

CLÁUSULA N° 53 - JORNADA DE TRABAJO

El Ministerio de Educación Superior conviene en aceptar los siguientes acuerdos en relación con la naturaleza y duración de la jornada de trabajo: 1) La semana laboral está comprendida de Lunes a Viernes, y en caso excepcional de requerirse por necesidades de servicio, se podrá de mutuo acuerdo con el docente, laborar los días sábados, siempre y cuando no se exceda de las horas estipuladas a la dedicación que corresponda.

2) La jornada normal diurna de los Institutos y Colegios Universitarios estará comprendida entre las 7:00 a.m. y las 6:30 p.m.

3) En caso de actividades docentes fuera del horario normal, según sea la situación en cada Instituto o Colegio Universitario, se aplicará una de las siguientes alternativas:

a) Si la hora de clase tiene una duración exacta de sesenta (60) minutos, se computará cada hora de clase a razón de una hora y media (1,5 horas) de trabajo normal.

b) Si la hora de clase tiene una duración menor de sesenta (60) minutos, se sumarán los minutos de las actividades de aula y cada sesenta (60) minutos se computarán a razón de una hora y media (1.5) de clase efectiva.

CLÁUSULA N° 54 - RELACIÓN DOCENTE-ESTUDIANTE

El Ministerio de Educación Superior conviene con FENASINPRES en mantener la relación Docente- Estudiante de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a) En clase teórica, hasta un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) estudiantes por aula

b) En clase teórica-práctica, hasta un máximo de CUARENTA (40) estudiantes por actividad

c) En clase desarrollada en laboratorios, hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por laboratorio

d) En clase de taller, hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por Taller e) En clase de trabajo de campo hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por actividad

f) En clase de trabajo dirigido, hasta un máximo de VEINTICINCO (25) estudiantes por actividad

g) En clase de práctica deportiva, hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por Sección

h) En pasantías industriales, hasta un máximo de OCHO (08) estudiantes por Profesor

i) En clases especiales de extensión universitaria (música, teatro, danza y afines) hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por actividad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido, que estas asignaciones máximas de estudiantes se mantendrán siempre y cuando las condiciones físicas y de dotación de las aulas, laboratorios, talleres y el ambiente de trabajo así lo permitan.

CLÁUSULA Nº 55 - PERMISOS

El Ministerio de Educación Superior conviene con FENASINPRES en conceder permisos por el tiempo que se determina en los siguientes casos:

1) PERMISO REMUNERADO DE CONCESIÓN OBLIGATORIA:

- a) Por estado de gravidez de la docente, ocho (8) semanas antes del parto y doce (12) semanas después del parto; lo cual hace un total de cien (100) días hábiles; pudiendo ser acumulados o no, a voluntad de la parturienta previa autorización del facultativo tratante.
- b) Por nacimiento del hijo del docente, dos (2) días hábiles.
- c) Por matrimonio del docente, ocho (8) días hábiles.
- d) Por muerte de cónyuge, ascendientes o descendientes del docente, tres (3) días hábiles si la muerte ocurre en jurisdicción de la misma entidad política; cinco (5) días hábiles si ocurre en otra jurisdicción del territorio nacional a la cual deba trasladarse el profesor.
- e) Por enfermedad o accidente grave sufrido por el docente que no le produzca invalidez, hasta por noventa (90) días continuos. Este lapso podrá prorrogarse por tiempo igual según recomendación facultativa.
- f) Por comparecencia obligatoria ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, durante el tiempo que fuese necesario. g) Las demás que señalen las leyes como permiso de concesión obligatoria.

2) PERMISO REMUNERADO DE CONCESIÓN POTESTATIVA:

- a) Por el tiempo necesario para asistir, en representación del Instituto o Colegio Universitario correspondiente, a eventos nacionales e internacionales educativos, científicos y deportivos.
- b) Por enfermedad o accidente grave sufrido por ascendientes, descendientes o cónyuge del profesor, hasta por siete (07) días hábiles, si el accidente ocurre en el territorio nacional; y hasta por diez (10) días hábiles si el afectado se encuentra fuera del país.
- c) Por siniestro que afecte los bienes del docente, hasta por cuatro (4) días hábiles.

3) PERMISO NO REMUNERADO DE CONCESIÓN OBLIGATORIA:

- a) Para ejercer cargos de elección popular.
- b) Para ejercer cargos judiciales y diplomáticos.
- c) Para ejercer funciones públicas relevantes en cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Nacional, Estatal y Municipal.
- d) Cargos directivos en Universidades Públicas o Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior.

PARÁGRAFO UNO: En todos los supuestos anteriores, según sea el caso, el Personal Docente, de Investigación y Extensión beneficiario, se obliga a consignar los documentos probatorios correspondientes: partida de nacimiento, acta de defunción, acta de matrimonio, constancia de salida del país, reposo médico certificado por el IPASME, nombramientos o designaciones en cargos públicos.

PARÁGRAFO DOS: La duración de los permisos y licencias remuneradas concedidos a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión, cualquiera sea su naturaleza, será reconocida por el Ministerio de Educación Superior para todos los efectos, como servicios prestados ininterrumpidamente.

CLÁUSULA Nº 56 - CALENDARIO ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO

El Ministerio de Educación Superior conviene en reconocer el derecho que asiste a los miembros del personal docente de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, dependientes del Ministerio de Educación Superior, para participar a través de sus organismos sindicales, en el estudio y elaboración del Calendario Académico-Administrativo. Asimismo, el Ministerio de Educación Superior y FENASINPRES se comprometen a contemplar

en dichos Calendarios Académico-Administrativos, la realización de dos (2) Semestres Académicos en cada año lectivo, a excepción de aquellos institutos y colegios universitarios cuyo régimen es por año, los cuales deben garantizar ciento ochenta (180) días hábiles de actividad académica.

CLÁUSULA N° 57 - VACACIONES ANUALES

El Ministerio de Educación Superior conviene en establecer que las vacaciones del Personal Docente, de Investigación y Extensión serán acordadas conforme a las siguientes estipulaciones:

1. El lapso de vacaciones anuales remunerado, será disfrutado por el Personal Docente, de Investigación y Extensión que haya prestado servicio activo en el periodo académico inmediatamente anterior a las vacaciones y que vaya a ser contratado para el periodo académico siguiente al lapso vacacional respectivo o que haya prestado servicio activo en todo el año lectivo correspondiente.
2. El periodo vacacional tendrá una duración de sesenta (60) días hábiles.
3. Los organismos sindicales y gremiales podrán acordar con las autoridades de cada Instituto y Colegio Universitario Oficial una distribución del periodo vacacional a lo largo del año fiscal, de acuerdo a las condiciones de trabajo y peculiaridades de vida de cada región geográfica del país, garantizando lo establecido en la cláusula 57.
4. El pago de las mensualidades correspondientes a las vacaciones anuales se hará efectivo antes del comienzo del disfrute vacacional, para lo cual deberá hacerse uso de los recursos financieros existentes.
5. Si durante el disfrute del periodo vacacional, los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, excepcionalmente, requieren los servicios de algún miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión para la realización de actividades planificadas y debidamente aprobadas por el Consejo Directivo, y éstos así lo aceptan, el Ministerio de Educación Superior garantizará el diferimiento del disfrute de las vacaciones en la fecha que se convenga.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS DE PREVISIÓN SOCIAL

CLÁUSULA N° 58 - RÉGIMEN ESPECIAL DE PREVISIÓN SOCIAL

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en aportar anualmente el monto equivalente al dos por ciento (2%) de la nómina anual de los sueldos básicos del personal docente y de Investigación de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, como contribución para mejorar y complementar la cobertura del Seguro Colectivo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad (HCM) y uno por ciento (1%) de la nómina anual de los sueldos básicos para financiar montos de los siniestros que excedan la cobertura establecida en la Póliza de Seguro. Estos recursos se entregarán directamente a los Institutos de Previsión Social o a las aseguradoras legalmente constituidas y aprobadas por las asambleas de primer grado convocadas por el sindicato que deberán garantizar la incorporación del personal docente y de investigación a estos Institutos de Previsión Social. La instrumentación de esta cláusula estará a cargo de la Comisión Bipartita y Paritaria FENASINPRES – Ministerio de Educación Superior designada para tal efecto, la cual será juramentada en un lapso no mayor de treinta (30) días contados a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo; comprometiéndose el Ministerio de Educación Superior en proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la cláusula en el primer bimestre de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo. El Ministerio de Educación Superior contratará póliza para los Institutos o Colegios Universitarios que no hayan creado sus Institutos de Previsión Social. Los Institutos de Previsión Social rendirán cuentas anualmente de la administración de estos recursos al Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 59 - PAGO DE PRIMAS DE SEGURO COLECTIVO POR MUERTE NATURAL, MUERTE ACCIDENTAL, INVALIDEZ O INCAPACIDAD PARCIAL

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en aportar la cantidad de cien millones de bolívares (Bs. 100.000.000) para el año 2005, como contribución al pago de primas de los seguros colectivos de vida, muerte accidental, invalidez o incapacidad parcial para los miembros activos del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo. La instrumentación de esta cláusula estará a cargo de la Comisión Bipartita y Paritaria FENASINPRES-MES designada para tal efecto, la cual será juramentada en un lapso no mayor de treinta (30) días contados a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo; comprometiéndose el Ministerio de Educación Superior en proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la cláusula en el primer bimestre de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo. El Ministerio de Educación Superior contratará póliza para los Institutos o Colegios Universitarios que no hayan creado sus Institutos de Previsión Social. Los Institutos de Previsión Social rendirán cuentas anualmente de la administración de estos recursos al Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 60 - APOORTE PARA GASTOS FUNERARIOS

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en otorgar a los miembros activos del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, un aporte de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000), por muerte del docente, cónyuge o hijos menores de veintiún (21) años o mayores de veintiún años (21) de estado civil soltero, estudiantes o con necesidades especiales, padre o madre del docente. Para el cumplimiento de este aporte el Ministerio de Educación Superior destinará una partida presupuestaria que será incluida en los presupuestos ordinarios de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior. El Miembro Activo del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior o sus herederos, harán efectivo el monto correspondiente a través de la Dirección del Instituto en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos después de haber formalizado la solicitud, anexando dentro de los sesenta (60) días hábiles los requisitos exigidos para tal fin. La Partida Presupuestaria destinada al cumplimiento de esta cláusula no puede ser utilizada para otros fines, salvo justificación sustentada y la aprobación del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 61 - APOORTE PARA GASTOS POR NACIMIENTO DE HIJOS

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar a los miembros activos del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, un aporte por el nacimiento de cada hijo, de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000). Para el cumplimiento de este aporte el Ministerio de Educación Superior destinará una partida presupuestaria que será incluida en los presupuestos ordinarios de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior. El docente deberá consignar ante la Dirección del Instituto, en un lapso no mayor de 30 días continuos, la Partida de Nacimiento del hijo. La Partida Presupuestaria destinada al cumplimiento de esta cláusula no puede ser utilizada para otros fines, salvo justificación sustentada y la aprobación del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 62 - APOORTE PARA MATRIMONIO

El Ministerio de Educación Superior, conviene en dar un aporte, por una sola vez, a partir del año 2005, a cada miembro activo del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, que contraiga matrimonio, un Monto de Quinientos mil Bolívares (Bs. 500.000,00). El docente deberá consignar dentro de los sesenta (60) días hábiles el requisito exigido para tal fin.

CLÁUSULA N° 63 - APOORTE A LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS PROFESORES

El Ministerio de Educación Superior se compromete a aportar al Instituto de Previsión Social del Profesorado/ legalmente constituido de cada Instituto, Colegio y Universidades Oficiales dependiente del Ministerio de Educación Superior, en el primer trimestre de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un monto equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) de la nómina anual de sueldos básicos, de los miembros del personal docente, de investigación y extensión. Queda entendido que son beneficiarios de la presente cláusula, los ascendientes y descendientes, cónyuge o la persona que haga vida marital con el docente debidamente afiliado a dichos Institutos. El monto a que se refiere esta cláusula estará destinado a coadyuvar en los programas a desarrollar por los Institutos de Previsión Social del Profesorado. Cada Instituto de Previsión Social presentará planes y rendición de cuentas anuales al Ministerio de Educación Superior como requisito para recibir el aporte.

CLAUSULA N° 64 - BECAS PARA LOS HIJOS DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

El Ministerio de Educación Superior conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en otorgar trescientas (300) becas para los hijos de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, distribuidas en la siguiente forma:

Niveles Educativos	%	N° de Becas	Monto Mensual
Educación Especial, Preescolar, Básica	30	90	Bs. 35.000
Diversificada	30	90	Bs. 50.000
Superior	40	120	Bs. 75.000

La asignación de las becas se establecerá de acuerdo a la normativa elaborada por una Comisión Bipartita y Paritaria FENASINPRES-Ministerio de Educación Superior que se instalará en un lapso de treinta (30) días después de la firma y depósito de la presente Convención. La entrega de las planillas se hará con suficiente antelación de acuerdo al cronograma y sistema establecidos por la prenombrada comisión.

CLÁUSULA N° 65 - GUARDERÍA MATERNO-INFANTIL

El Ministerio de Educación Superior ajustado a su capacidad presupuestaria, conviene dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en cumplir con lo estipulado en el Artículo 391 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 126 de su Reglamento, referido a las Guarderías Materno-Infantiles.

CLÁUSULA N° 66 - FONDO DE VIVIENDA

El Ministerio de Educación Superior y FENASINPRES convienen en crear una Comisión Bipartita y Paritaria, a partir de la firma y depósito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, a los fines de realizar los estudios necesarios para la presentación de un proyecto en un plazo no mayor de noventa (90) días, que permita la creación del Fondo de la Vivienda del Profesor Universitario.

CLÁUSULA N° 67 - INTERCONVENIO MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR - IPASME

El Ministerio de Educación Superior conviene en gestionar ante el IPASME, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el cumplimiento de lo establecido en el interconvenio Ministerio de Educación Superior - IPASME a fin de que los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales disfruten de los beneficios en él establecidos. Asimismo, el Ministerio de Educación Superior se compromete a efectuar trimestralmente, durante cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva, los aportes económicos correspondientes.

CAPÍTULO VII

CLÁUSULAS DEPORTIVAS

CLÁUSULA N° 68 - ENCUENTROS RECREATIVOS, DEPORTIVOS Y CULTURALES

El Ministerio de Educación Superior se compromete en aportar anualmente la cantidad de Setecientos Setenta Millones de Bolívares (Bs. 770.000.000) para la dotación de uniformes, útiles deportivos y culturales; así como el pago de los viáticos de los miembros del Personal Docente de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior que participen en el Encuentro Recreativo, Deportivo y Cultural. FENASINPRES se compromete a presentar el programa de actividades deportivas y recreativas en el primer trimestre de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo. El ministerio de Educación Superior se compromete a realizar gestiones ante los organismos de deporte y cultura a objeto de lograr mecanismos de cooperación que faciliten el cumplimiento de los citados encuentros. La dotación antes referida se honrará a través de suministros de pequeñas y medianas empresas y cooperativas locales y regionales, privilegiando en los productos adquiridos el componente fabricado o elaborado en nuestro país, de conformidad con el decreto N° 1892 de fecha 29 de julio de 2002, mediante el cual se dictan las Medidas Temporales para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Cooperativas Productoras de Bienes y Prestadoras de Servicios que estén ubicadas en le País.

CLÁUSULA N° 69 - JUBILACIÓN DE ACUERDO CON LA EDAD, DEDICACIÓN Y CATEGORÍA

El Ministerio de Educación Superior se compromete a continuar concediendo la jubilación a los Miembros Ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, según se especifica a continuación:

- 1) El monto de la pensión de jubilación será del cien por ciento (100%) del último salario devengado:
 - a.) Cuando haya cumplido veinticinco (25) años de servicios en la Administración Pública, de los cuales por lo menos quince (15) años correspondan al ejercicio de la docencia en Educación Superior; el monto de la pensión de jubilación será del cien por ciento (100%) del último salario devengado. Para el disfrute de éste ciento por ciento (100%) se requiere que el docente haya laborado treinta (30) meses antes de la solicitud de la jubilación, sin haber cambiado de dedicación. En el caso de que algún Miembro Ordinario del Personal Docente, de Investigación y Extensión haya cambiado de dedicación en los últimos treinta (30) meses antes de la solicitud de

jubilación, le serán promediados los salarios recibidos durante ese lapso para el cálculo de la pensión de jubilación. Si el docente solicitante de jubilación está desempeñando algún cargo con goce de prima, ésta se considerará para el cómputo de la pensión de jubilación.

b.) A los Miembros Ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, con veinte (20) años de servicio en la Administración Pública y sesenta (60) años de edad, de los cuales, por lo menos quince (15) años de servicio hayan sido como docente en Educación Superior.

2.) Cuando la permanencia en la Educación Superior esté comprendida entre diez (10) y catorce (14) años de servicio como docente en la Educación Superior, el Miembro Ordinario del Personal Docente, de Investigación, y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, tendrá derecho a una pensión de jubilación equivalente al ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) del último salario devengado.

Cuando la permanencia en Educación Superior sea menor de diez (10) años de servicio, se otorgará pensión de jubilación de conformidad con la legislación vigente. Para el disfrute de estos porcentajes en la pensión de jubilación se requiere que el docente haya laborado treinta (30) meses antes de la solicitud de la jubilación sin haber cambiado de dedicación. En el caso de que algún Miembro Ordinario del Personal Docente, de Investigación y Extensión haya cambiado de dedicación en los últimos treinta (30) meses antes de la solicitud de jubilación, le serán promediados los salarios recibidos durante ese lapso para el cálculo de la pensión de jubilación. El pago de la pensión de jubilación se hará efectiva a través de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior una vez cumplidos los requisitos exigidos a tal efecto.

CLÁUSULA N° 70 - ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTE

El Ministerio de Educación Superior se compromete a actualizar las pensiones de jubilación e incapacidad a todos los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión, jubilados y pensionados por incapacidad, de acuerdo al porcentaje en que se incremente la categoría y dedicación con las cuales se les calculó su pensión. El mismo criterio se utilizará para actualizar las pensiones de sobrevivientes. A los fines de garantizar el cumplimiento de la presente cláusula, el Ministerio de Educación Superior, a través de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior incluirán en su presupuesto el pago de las pensiones de jubilación, incapacidad y de sobrevivientes, las cuales se harán efectivas en el Instituto o Colegio Universitario Oficial en el cual se encontraba laborando el docente para el momento de producirse la mencionada asignación.

CLÁUSULA N° 71 - CANCELACIÓN DE DEUDAS AL PERSONAL JUBILADO

Las partes convienen en constituir una Comisión Bipartita y Paritaria, con la finalidad de gestionar ante los organismos financieros correspondientes, el pago de la diferencia en prestaciones sociales a los docentes jubilados después del 31/12/93 y a los cuales el Fondo de Jubilaciones de la Administración Central les haya cancelado las prestaciones sociales.

CLÁUSULA N° 72 - PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL JUBILADO

El Ministerio de Educación Superior, conviene que los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión en condición de jubilados, gozarán de los beneficios, facultades y distinciones académicas que a continuación se especifican:

- 1) Podrán formar parte de grupos de trabajos o comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por el Consejo Directivo de la institución o por el Ministerio de Educación Superior.
- 2) Cuando el docente jubilado desarrolle proyectos académicos previamente aprobados por el Consejo Directivo gozará de las facilidades que la institución concede a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión, en cuanto al uso de bibliotecas, laboratorios y publicación de trabajos.
- 3) Podrán actuar como jurado de Tesis de Grado, Trabajos de Ascenso y Concursos de Oposición.
- 4) Podrán ser designados por el Consejo Directivo del Instituto o Colegio Universitario como asesores (Ad-honorem) de Proyectos y Cátedras en la Institución en la cual prestaron servicio.
- 5) Previa designación del Consejo Directivo del Instituto o Colegio Universitario, podrán representar a la Institución en las cuales prestaron servicios, en eventos científicos, congresos, foros y conferencias.
- 6) Podrán desempeñar (Ad-honorem) actividades docentes, de investigación, extensión y producción, previamente aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto o Colegio Universitario.

CLÁUSULA N° 73 - ASISTENCIA INTEGRAL AL PERSONAL JUBILADO Y/O INCAPACITADO

El Ministerio de Educación Superior, conviene que los miembros del Personal Docente de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales en condición de Jubilados y Pensionados por Incapacidad, gozarán de los beneficios que a continuación se especifican:

- 1) Servicios médico - asistenciales y odontológicos prestados por el IPASME, extensivos a sus ascendientes, descendientes y cónyuge, en las mismas condiciones que los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión activos. Igualmente, tendrán derecho a los demás servicios prestados por el IPASME en las condiciones establecidas por este.
- 2) Aporte a la Caja de Ahorros de los miembros del Personal Docente de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, legalmente constituidas, de un diez por ciento (10%) para aquel personal jubilado o incapacitado que esté afiliado a las mismas y que aporte la misma cantidad. El porcentaje al cual se hace referencia será calculado tomando como base el sueldo mensual en la Tabla General de Sueldos expresada en la Cláusula N° 71 de la presente Convención Colectiva de Trabajo, considerando la Categoría y Dedicación que le correspondía al personal docente al momento de producirse la jubilación o incapacidad.
- 3) Disfrute de las Cláusulas 59; 60; 61; 63; 64; 65; 66 y 67 de la presente Convención Colectiva de Trabajo, correspondientes al RÉGIMEN DE PREVISIÓN SOCIAL, en las mismas condiciones que los miembros del Personal Docente de Investigación y Extensión activos.
- 4) Los beneficios asistenciales que les sean aplicables.

CLÁUSULA N° 74 - BONO DE RECREACIÓN AL PERSONAL PENSIONADO POR JUBILACIÓN O INCAPACIDAD

El Ministerio de Educación Superior se compromete a otorgar un bono de recreación a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión en condición de Jubilado o Pensionado por Incapacidad, en las mismas condiciones que el bono vacacional aplicado al personal activo. El monto de este bono se calculará aplicando el mismo factor utilizado para el cálculo del bono vacacional de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales en condiciones de Activos. El bono de recreación estipulado en esta Cláusula sustituye al bono vacacional que se venía otorgando.

CLÁUSULA N° 75 - BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO AL PERSONAL JUBILADO, PENSIONADO POR INCAPACIDAD O PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

El Ministerio de Educación Superior se compromete a otorgar una bonificación de fin de año a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión en condiciones de Jubilado, Pensionado por Incapacidad y Pensionados por sobrevivencia, en las mismas condiciones que el personal activo. El monto de este Bono se calculará aplicando el mismo factor utilizado para el cálculo del bono de fin de año de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales en condiciones de activos.

CLÁUSULA N° 76 - PENSIÓN POR INCAPACIDAD

El Ministerio de Educación Superior conviene en otorgar a los miembros ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales una pensión de incapacidad por enfermedad o por accidente ocurrido en el ejercicio de sus funciones, siempre que haya prestado servicio docente por un período no menor de tres (3) años en los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales. El monto de esta pensión se establecerá como se especifica: a) Con tres (3) años de servicio sesenta y siete por ciento (67%) del salario que venía devengando el docente. b) Con más de tres (3) años de servicio, la pensión será del sesenta y siete por ciento (67%) del salario que venía devengando el docente más un uno por ciento (1%) por cada año adicional como docente activo hasta un máximo de ochenta por ciento (80%).

CLÁUSULA N° 77 - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

El Ministerio de Educación Superior conviene en otorgar la pensión de sobreviviente que se causare por el fallecimiento del miembro ordinario del Personal Docente, de Investigación y Extensión en condición activo, jubilado o pensionado por Incapacidad, al cónyuge, concubina (o), a los hijos menores de veintiún (21) años, a los mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años de edad en condición de estudiante regular de Educación Superior, a los hijos mayores de veintiún (21) años con incapacidad física o mental y a los ascendientes, de acuerdo a la siguiente relación:

Tiempo de servicio (en años)	Porcentaje a aplicar
2 - 4	40% del último salario
5 - 10	60% del último salario
11 - 15	75% del último salario
16 - 24	90% del último salario
25 o mas años	Conforme a la Cláusula N° 69 - Jubilación de acuerdo con la Edad, Dedicación y Categoría.

CAPÍTULO IX DE OTROS BENEFICIOS

CLÁUSULA N° 78 - TRANSPORTE

El Ministerio de Educación Superior, previo diagnóstico, se compromete a proporcionar a los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, unidades de transporte apropiadas para la movilización de su personal y estudiantes.

CLÁUSULA N° 79 - MANTENIMIENTO DE SALARIO EN CASO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

El Ministerio de Educación Superior conviene en mantener el cargo y su correspondiente sueldo, al miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión, que siendo privado de la libertad no se le haya comprobado culpabilidad mediante sentencia firme.

CLÁUSULA N° 80 - INTERRUPCIÓN DE ACTIVIDADES POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

El Ministerio de Educación Superior se compromete a no descontar de su sueldo ni suspender a ningún miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, cuando éstos se vean obligados a interrumpir sus funciones por casos fortuitos o de fuerza mayor.

CAPÍTULO X CLÁUSULAS FINALES

CLÁUSULA N° 81 - MATERIA NO PREVISTA

Lo no contemplado en esta Convención Colectiva de Trabajo se regirá por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones establecidas en la legislación laboral vigente, la Ley Orgánica de Educación y disposiciones legales y/o acuerdos entre las partes que favorezcan a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 82 - PUBLICACIÓN DEL CONTRATO

El Ministerio de Educación Superior conviene con FENASINPRES en imprimir la presente Convención Colectiva de Trabajo, durante los sesenta (60) días después de su entrada en vigencia, para que sea distribuida a cada uno de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los diferentes Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 83 - DURACIÓN Y VIGENCIA

Las partes acuerdan que la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración de dos (2) años a partir de la firma y depósito de la misma ante el Ministerio del Trabajo. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo contempladas en esta Convención sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia modificar, sustituir, complementar o hacer nuevas peticiones salvo lo contemplado en la Cláusula de Contingencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Queda entendido que la organización sindical signataria podrá

presentar un nuevo proyecto de Convención Colectiva de Trabajo dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores al vencimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Los beneficios de esta Convención continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente Convención Colectiva de Trabajo, de conformidad con el Artículo 524 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA N° 84 - CONTINGENCIA

Si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, hubiese para los Funcionarios Públicos incrementos salariales durante la vigencia de esta Convención Colectiva, que superen los acordados en la presente Convención Colectiva de Trabajo y no los excluya de su ámbito de validez personal, el Ministerio de Educación Superior, reconocerá a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo, la diferencia correspondiente hasta alcanzar los niveles porcentuales fijados en las disposiciones legales, de acuerdo con lo contemplado en las Escalas contenidas en las Cláusulas 21 y 70 de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Igualmente, se reconocerán a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales dependientes del Ministerio de Educación Superior, los beneficios que se concedan a los miembros del personal docente universitario a través de las Normas de Homologación. Todos estos beneficios formarán parte integrante de la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA N° 85 - APOORTE EXTRAORDINARIO SOLIDARIO A FENASINPRES:

El Ministerio de Educación Superior se compromete a través de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales a descontar al Personal Docente y de Investigación amparados por esta Convención Colectiva, la cuota comprendida entre el 4% y 8% aplicada al beneficio salarial o Bono Compensatorio que se obtenga por Normas de Homologación a favor de FENASINPRES. Dicha cuota deberá ser aprobada en Asamblea de Primer Grado realizada por los afiliados a FENASINPRES en cada Instituto y Colegio Universitario Oficial, cuya certificación ha de ser presentada ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Superior.

CLÁUSULA N° 86 – TRANSITORIEDAD DE LOS BENEFICIOS AMPARADOS POR LA SEGURIDAD SOCIAL

Una vez que se promulguen las leyes que regularán los regímenes prestacionales que integran el Sistema de Seguridad Social prevista en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social los docentes al servicio del Ministerio de Educación Superior quedaran protegidos por dichos regímenes los cuales se les aplicarán en su integridad.

Por la Junta Directiva Nacional;

Telémaco Figueroa – Presidente

Jesús Toro – Vice-Presidente

Hayah García – Director de Actas, Vigilancia y Correspondencia

Renni Alvarado – Director de Trabajo, Reivindicación y Asistencia Social

Reinaldo Ortiz – Director de Organización Sindical, Cultura y Deportes

Willian Duque – Director de Administración y Finanzas

Ahora estamos en: www.fenasinpres.org

Re-Transcripción: Hayah García